

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA. SEPTIEMBRE 29 DE 2021.

Hago saber a usted que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021 que dispuso rechazar la demanda. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR DORIS ALICIA VILLALBA LEON CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y COLFONDOS. –RADICADO 230013105002 -2021-00161.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. – SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Decídase la situación presentada con ocasión de la interposición del recurso de reposición propuesto por la Dra. JENNIFER CARVAJAL RODRIGUEZ en calidad de apoderada especial de la parte demandante, DORIS ALICIA VILLALBA LEON contra la providencia dictada el día 02 de septiembre de 2021 que dispuso rechazar la demanda.

PROVIDENCIA ATACADA.

Mediante proveído de fecha 02 de septiembre del presente año, esta Unidad Judicial decidió rechazar la demanda por no haber el demandante subsanado las falencias advertidas en el auto de inadmisión, concretamente el relacionado “medios de prueba”, los cuales manifiesta la apoderada judicial haber aportado a través de enlaces, sin embargo, los mismos resultaron inaccesibles, e imposibles de acceder a la información que contienen.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En escrito contentivo del recurso de reposición, la recurrente como sustento de su petición señala en síntesis lo siguiente:

-Mediante memorial que subsana la demanda, no se indicó que dichos anexos fueran enviados por medio de “enlaces” pues lo que se le indico al despacho fue que desde la presentación de la demanda se aportaron los medios de prueba, pero de igual manera se adjuntó nuevamente con la subsanación.

-También indica que el archivo en formato PDF contiene todos los medios de prueba y que consta de 123 folios, en el cual se compilaron todos los medios de pruebas de forma ordenada, tal y como se enuncian en la demanda.

- Afirma que, tal como se informo en el memorial que subsana requisitos, en el correo

electrónico enviado al despacho el día 24 de agosto por medio del cual se subsana la demanda, se adjuntaron los siguientes archivos, todos ellos en formato pdf

- *Subsana demanda*
- *Poder y constancia de envío por correo electrónico*
- *Constancia envió demanda y anexos a los demandados 29 de junio*
- *Envío demanda y anexos a los demandados 24 de agosto*
- *Medios de prueba documental*

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente y los argumentos de la recurrente, este despacho judicial dispondrá reponer la decisión adoptada en auto de fecha 02 de septiembre de 2021 donde se ordenó rechazar la demanda por parte de la demandante.

La anterior decisión estriba en que una vez revisado el expediente digital en su totalidad, se observa que efectivamente se aportaron todos los medios de prueba relacionados en la demanda, de igual manera mediante escrito de subsanación de la demanda, de fecha 24 de agosto de 2021, la apoderada judicial remitió nuevamente los medios de prueba.

Así las cosas, en aras de que prevalezca el derecho sustancial y materializando el principio de buena fe, este despacho repondrá en su totalidad el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, y en su lugar se tendrá por subsanada la demanda, disponiendo correr traslado y consecuentemente se reconocerá personería jurídica a la Dra. Jeniffer Carvajal Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte, se remitirá auto que tiene por subsanada la demanda para notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por la apoderada judicial de la actora.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter pública (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad.

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

Se ordenará igualmente dejar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se solicitará a las entidades accionadas que con la contestación de la demanda se aporten expedientes administrativos e historia laboral del accionante.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 y en su lugar, téngase por subsanada y **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por DORIS ALICIA VILLALBA LEÓN por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLFONDOS.

SEGUNDO: CÓRRER traslado a las entidades demandadas a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: accioneslegales@proteccion.com.co , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la

notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad, debiendo dejarse en secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

CUARTO: SOLICITAR a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda aporten el expediente administrativo de la demandante DORIS ALICIA VILLALBA LEON quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.970.921.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante para actuar en el proceso a la Dra. JENIFFER CARVAJAL RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a86554806f21094c7cb08b766a167a6e5ee30ed1549fb0caae67130b67b708

Documento generado en 29/09/2021 05:09:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**